SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en contra del auto calendado 01 de octubre de 2020; de igual manera, se procederá con el estudio de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Finalmente, se ordenará reconocer personería jurídica a apoderado judicial de OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Verbal de Mayor Cuantía Acumulada de **BIBIANA DEL CARMEN FORRERO DE SALAZAR, Y OTROS**. DEMANDADOS: **EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS**. RADICADO: 2018-00034. ACUMULADO CON 2018-00166, Y 2018-00262

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, ordenó que una vez ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho el proceso para fijar fecha de audiencia, previo control de legalidad del presente proceso y de los dos procesos que fueron acumulados 2018-262 y 2018-166, sin advertir que el día 10 de marzo de 2020 presentó reforma a la demanda en el proceso 2018-166.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuesto recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial del demandante RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO, quien actúa en nombre y representación en calidad de padre legítimo de la menor VALERY ROMERO SALAZAR, y basa sus argumentos, en resumen, de la siguiente manera:

1. Mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, y fijado en estado el 2 de octubre de 2020, su digno despacho procedió a resolver una reposición propuesta por el apoderado judicial de Seguros Alfa S.A.

2. Dentro del mismo auto en el numeral Cuarto se dijo: “Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia, previo control de legalidad del presente proceso y de los dos procesos que fueron acumulados 2018-262 y 2018-166.”

3. El pasado 10 de marzo del año 2020, el suscrito presento Reforma de la Demanda en el proceso 2018-00166, mediante la cual procedí a incluir en la demanda inicial de manera directa a Seguros Alfa S.A., modificar hechos y pruebas.

4. Conforme a lo anterior el Juzgado, no puede fijar aun fecha para la audiencia inicial de los todos los procesos acumulados hasta que no se surta el trámite procesal a la reforma de narras.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer, si es posible o no, reponer numeral 4° del auto con calenda 01 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que existe pendiente por resolver reforma a la demanda dentro del radicado 2018-166.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo planteado por el recurrente en su escrito de impugnación, observa esta Agencia Judicial que, en efecto, mediante auto calendado 01 de octubre de 2020 procedió a pasar al Despacho el proceso para fijar fecha de audiencia, previo control de legalidad del presente proceso y de los dos procesos que fueron acumulados 2018-262 y 2018-166, sin advertir que el día 10 de marzo de 2020 presentó reforma a la demanda en el proceso 2018-166, por lo que es evidente que frente a este tópico le asiste razón a la parte recurrente, por tanto, se repondrá el numeral 4° del auto recurrido, y en su defecto, se dejará sin efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Célula judicial, procederá a realizar un estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y al revisar de manera exhaustiva la reforma de la demanda presentada, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

También se observa de la narrativa de los hechos que es más una sustitución de la demanda que una reforma, pues, los hechos de la demanda inicial y la pretendida reforma son distintos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la reforma formulada. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4° auto de fecha 01 de octubre de 2020, y, en consecuencia, revóquese el mismo conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **YESICA ANDREA HOYOS** como apoderada judicial del demandante **OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ** según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

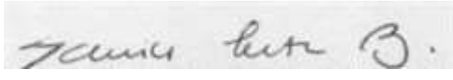

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8542111c386df57d1306dd1c8b8727e2e68d0894d91d34c3869b44d27c4e4f3a***
Documento generado en 19/11/2020 11:33:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica